



ACTA RESOLUTIVA
No. 01-PLE-CNE-2020

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 2 DE ENERO DE 2020.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que con memorando Nro. CNE-CLVC-2019-0434-M de 27 de diciembre de 2019, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Organismo, presenta su excusa a la sesión del Pleno, por motivos de índole personal; razón por la cual, desde Secretaría se procedió a convocar a la doctora Elena Nájera Moreira, Primera Consejera suplente, mediante correo institucional zimbra el 1 de enero de 2020, a las 09:16, quien presenta su excusa a través de correo electrónico el 2 de enero de 2020, a las 09:34, por encontrarse fuera de la ciudad.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 20 de diciembre de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición realizada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, para que se entregue el formato de formulario para la recolección de firmas para la Iniciativa Popular Normativa del “Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177 del Distrito Metropolitano de Quito”;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de corrección interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de corrección interpuesta por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, lista 62, en contra de la resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019;
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada por la señorita Alexandra Casquete Hurtado, Veedora del proceso de verificación de firmas de la Iniciativa Popular Normativa del “Proyecto de Reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008”, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** de 10 de diciembre de 2019;

- 6° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la recomendación de la Contraloría General del Estado contenida en el Informe No. DNA1-0053-2019; y, del cumplimiento de las acciones a realizar sobre las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, aprobada con Resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, sobre la cancelación del Movimiento Nacional Podemos; y,
- 7° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la recomendación de la Contraloría General del Estado contenida en el Informe No. DNA1-0053-2019; y, del cumplimiento de las acciones a realizar sobre las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, aprobada con Resolución **PLE-CNE-17-19-10-2019** de 19 de octubre de 2019, sobre la cancelación del Movimiento Fuerza Compromiso Social; y,
- 8° **Conocimiento** del informe No. CNE-DNFCGE-2019-115-I de 25 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-1153-M de 25 de noviembre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, **resolución** respecto de la entrega del Fondo Partidario Permanente 2019, a favor del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 065-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de viernes 20 de diciembre de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-2-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **4.** Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente;
- Que,** el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos siguientes, establece: A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...);
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el

ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: La iniciativa popular normativa.- Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno. La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativo del país;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Legitimación ciudadana.- La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente: 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley; 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone; 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada; 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa; 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley. 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda. No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Tramitación de la iniciativa popular normativa.- El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo. El órgano con competencia normativa deberá empezar a tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en sus artículos siguientes, establece: Disposiciones Aplicables Competencia.- La iniciativa popular que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas debe presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno a varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por

ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. Una vez aceptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la delegación provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional, para que emita su pronunciamiento en el término legal que tiene para hacerlo;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en sus artículos siguientes, establece: Formato de Formularios. - Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en sus artículos siguientes, establece: Obligatoriedad de Formularios. - Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en sus artículos siguientes, establece: Contenido de los Formularios. - Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, mediante escrito presentado ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de 3 de diciembre de 2019, el señor Luis Ramiro Simbaña Vásquez, presentó la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos, para la Iniciativa Popular Normativa del Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4165-M de 4 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-4236-M de 12 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, como alcance al escrito inicial de 3 de diciembre de 2019;
- Que,** el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, en la parte pertinente de su escrito manifiesta: *“Ramiro Simbaña Vásconez, de nacionalidad ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N. 170779317-8, correo electrónico luis.simbana.vasconez@gmail.com Casillero Judicial N 2394, Casillero Judicial Electrónico N 1707793178 de profesión Abogado en el libre ejercicio, domiciliado en la ciudad de Quito, cédula 0985914730 en calidad de Persona Natural por mis propios derechos presento el Proyecto de Reforma a la Ordenanza N. 177 del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Iniciativa Popular Normativa; ante usted respetuosamente me presento, con los derechos emanados en la Constitución de la República del Ecuador: Art. 61 numeral 3, Art. 66 numeral 13, Art. 103, Art. 32, Art. 66 numeral 17, además el Art. 11 numeral 3, con el que comparezco la siguiente propuesta de iniciativa popular normativa, no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativo del país. (...) solicito a usted Magister Diana Atamaint, en calidad de Presidenta Del Consejo Nacional Electoral, ordene al Secretario General del CNE, entregue los formatos de formularios para recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos que se consignen el apoyo a la presente Iniciativa Popular Normativa.”;*
- Que,** del análisis del informe, se desprende: **“4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral es competente para entregar el formato de formulario para recolección de firmas de la presente Iniciativa Popular Normativa. Es importante señalar que, conforme lo determinado en los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la admisibilidad de la Iniciativa Popular Normativa del “Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito”, le corresponde al máximo órgano legislativo u organismo con



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

competencia normativa revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; debiendo el Consejo Nacional Electoral ser notificado con la admisión a trámite por parte del órgano correspondiente, en este caso, la Asamblea Nacional para proceder a autenticar y verificar las firmas de respaldo que fueren presentadas. El Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley. **4.2. Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios.** La Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, garantizan el derecho de participación de las y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos la presentación de una iniciativa popular normativa, que es un mecanismo de participación ciudadana para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante el órgano que tenga competencia legislativa en la materia propuesta, previo cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la ley y reglamento correspondiente. El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario solicita al Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, y así proponer e impulsar una iniciativa popular normativa, para la promulgación del "Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito", de jurisdicción cantonal. Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constanding entre ellos la iniciativa popular normativa, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece: **a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios**, de la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI** cumplen con éste

requisito, pues, del escrito de petición consta la identificación del señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, quien hace constar sus nombres, apellidos y número de cédula. **b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común.** - Del escrito de solicitud del formato de formularios, consta que el peticionario señor el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, señala sus nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección y número telefónico; y, consta la copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; así como también, el pedido es planteado por una sola persona, por lo que no se requiere la designación de un representante o procurador común, por lo que **SI** cumplen con este requisito. **c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral.**- Del expediente se desprende, que el peticionario adjunta a su requerimiento el original del certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana actualizado; por lo que, **SI** cumplen con éste requisito. Conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el proponente adjunta en medio físico y magnético el “Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito”, que se pretende presentar como iniciativa popular normativa”;

Que, con informe No. 0297-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1966-M de 26 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar** la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásconez, denominada “Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito”, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, conforme al análisis precedente. **Disponer** a la Secretaría General que al momento de entregar el formato de formulario para la iniciativa popular normativa se informe por escrito al proponente el número de firmas de respaldo que correspondan, información que deberá ser proporcionada por la Dirección Nacional de Registro Electoral, esto a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, **disponer** a la Dirección Nacional de Organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas coordinar la elaboración del formato del formulario para la entrega al peticionario, conforme el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0297-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1966-M de 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa popular normativa presentada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásquez, denominada "*Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito*", por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la elaboración del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la iniciativa popular normativa presentada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásquez, denominada "*Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito*", conforme lo establecido en el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Registro Electoral, determine el porcentaje y número de firmas necesarias para la iniciativa popular normativa presentada por el señor Luis Ramiro Simbaña Vásquez, denominada "*Proyecto de Reforma a la Ordenanza Municipal 177, del Distrito Metropolitano de Quito*".

Artículo 5.- El peticionario deberá presentar los formularios que contengan las firmas de respaldo, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Registro Electoral, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, demás dependencias del Consejo Nacional Electoral que sean necesarias; al abogado Luis Ramiro Simbaña Vásconez, proponente de la Iniciativa Popular Normativa, en el correo electrónico luis.simbana.vasconez@gmail.com, y en la casilla judicial No. 2394 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-2-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3.

Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: (...) Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, en la Sentencia dentro de la causa Nro. 229-2014-TCE se estableció: (...) *“En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: “la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) (...)”;*

Que, en la Sentencia de la causa Nro. 230-2014-TCE se indicó: (...) *“Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice “a nivel nacional” que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia. (...)”;*

Que, la Sentencia dentro de la causa Nro. causa 229-2014-TCE indica que: *Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto”;*

Que, con resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0949-M de 30 de octubre de 2019. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de la organización política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la Organización Política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**; y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 4.-** Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, como Liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en virtud de que la referida organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en el plazo máximo de 180 días. (...);”



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 3 de noviembre de 2019, el abogado Wilson Sánchez Castillo en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación en contra el informe 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 y la resolución Nro. PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el Abg. Lenin Santiago Sulca, en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que el Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, es el señor Wilson Sánchez Castillo, con cargo de Director Nacional de la Organización Política antes citada;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: “Artículo 1.- Acoger el informe N° 0279-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1845-M de 21 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional y Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, por estar incurso en lo dispuesto en el artículo 327, numeral tres, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019”;
- Que,** el 25 de noviembre del 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó al señor abogado Wilson Sánchez Castillo, el oficio Nro. CNE-SG-2019-000962-OF de 25 de noviembre de 2019, que anexa la resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019, y el informe Nro. 0279-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos de wilsonsanchezprian@hotmail.com, v.soriano@yahoo.com; y, en el casillero electoral correspondiente a la organización política, conforme consta en la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el 28 de noviembre de 2019, el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial del Guayas,

el escrito de petición de Ampliación y Aclaración a la resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-SG-2019-4134 de 2 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando CNE-DPGY-2019-1249-M de 29 de noviembre de 2019, suscrito por el ingeniero Jhon Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al cual adjunta el oficio sin número que contiene el escrito de Petición de Ampliación y Aclaración a la Resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019**, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castillo, representante legal del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7;

Que, el señor abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano, Lista 7, presenta la Petición de Corrección de la Resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: **a)** *El 22 de noviembre de 2019 el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° PLE-CNE-1-22-11-2019 negó la impugnación interpuesta por mi persona en contra de la Resolución N° PLE-CNE-8-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, sin realizar el respectivo análisis y resolución a cerca de todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos. Es así que la misma carece de claridad, no se encuentra debidamente motivada, inobservando la garantía básica constitucional de que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino que las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución. Bajo este orden de cosas, es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos –cálculos– por las cuales la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos devienen de operaciones previas que debieron constar en los actos administrativos electorales que impugnamos, y no se ha considerado las razones expuestas por nosotros para establecer dichos porcentajes. Por lo tanto lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica comprensión; y más aún no han analizado la falta de notificación de los resultados electorales hacia nuestra organización política, sin motivar esta gravosa omisión. **b)** Así también, el Consejo Nacional Electoral ha cuartado nuestro derecho a la defensa, pues no ha notificado el inicio del proceso administrativo al que se nos ha sometido al momento de realizar las gestiones para cancelar nuestra organización política, dejándonos en total indefensión,*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

evidenciándose también la falta de notificación de los documentos que respaldan las resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral. **c)** Nuevamente el Consejo Nacional Electoral aprueba un informe jurídico, en el que se limita a la transcripción de un cuadro carente del respectivo análisis y detalle, en el cual se omite el análisis o explicación de la forma de cálculo de los porcentajes obtenidos para cada organización política y sus alianzas, ni se explique la votación total válida asignada a cada organización política, dando paso a una **resolución oscura**, carente de concordancia entre las aseveraciones de hecho y derecho. **PETICIÓN:** Es así señores Consejeros que la resolución no ha resuelto los fundamentos y peticiones presentados en la IMPUGNACIÓN interpuesta, razón por la cual presento la PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, a la resolución Nro. PLE-CNE-1-22-11-2019, notificada el 25 de noviembre de 2019, atendiendo lo expuesto en los literales a, b y c de mi petición”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos que interpongan sobre las resoluciones emitidas por este órgano electoral, que en el presente caso se plantea la Petición de Corrección en contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-1-22-11-2019** de viernes 22 de noviembre de 2019;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: “Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos procedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados”. La petición de ampliación es presentada por el abogado Wilson Sánchez Castillo, en calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista

7, conforme consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3587 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, quien informa que el señor Wilson Sánchez Castello, consta como Director Nacional del referido partido político, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;

Que, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó con oficio No. CNE-SG-2019-000962-OF de 25 de noviembre de 2019, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, la resolución **PLE-CNE-1-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el informe Nro. 0279-DNAJ-CNE-2019, a los correos electrónicos: wilsonasanchezprian@yahoo.com; y, al casillero electoral correspondiente de la organización política, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto la Petición de Corrección previsto en el Artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del expediente consta que la petición de corrección fue interpuesta el 28 de noviembre del 2019, de manera oportuna;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **"IV. ANÁLISIS JURÍDICO. a)** Inicio mencionado que el accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 del Código de la Democracia, solicitando la ampliación y aclaración a la resolución No.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

PLE-CNE-1-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; respecto a la temporalidad para atender este pedido, el artículo 241 del Código de la Democracia establece el plazo de un día; sin embargo, en aplicación a la ley el Consejo Nacional Electoral, a la fecha no ha declarado mediante acto administrativo el inicio del período electoral; conforme se desprende de la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-00112-M, de 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; por ende, al encontrarnos fuera de dicho período; y al tratarse de una reclamación que requiere revisar el contenido de la resolución N° PLE-CNE-1-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, a fin de ampliarla o aclararla en caso de ser procedente, en aplicación de la normativa en materia electoral, el artículo 237 del Código de la Democracia, de manera expresa indica que aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Para el caso que nos ocupa, dentro de la causa Nro. 043-2010, de 6 de noviembre del 2010, del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Walter Enrique Chinga Loor, en el recurso de apelación presentado ante este Órgano Electoral, el día martes 31 de agosto de 2010, en su parte pertinente solicitó: "(...) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto (...)" (Subrayado me corresponde). Al respecto, dentro de la sentencia de la causa No 043-2010, el Tribunal Contencioso Electoral señaló: "(...) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"; en consecuencia, el recurrente de considerar que no existió

pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral dentro del plazo de los treinta días, estaba plenamente facultado para acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio negativo; iii) El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 038-2010, seguida por Walter Enrique Chinga Loor, dictó la providencia de 5 de marzo de 2010, las 13h30, en la cual dispuso, devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición de corrección, providencia que fue notificada al licenciado Omar Simón Campaña mediante oficio No. 042-10-SG-TCE el 9 de marzo de 2010, a las 2:49 (...) en el presente caso el silencio positivo que se alega, está superditado a la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, más todavía cuando el artículo 237 del Código de la Democracia expresamente establece en el inciso tercero que al no haber resolución en treinta días, el peticionario tiene derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley, lo que significa en la articulación del principio democrático y principio de división de poderes, que el legislador reconoce que ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral para que sea este órgano judicial el que resuelva la petición no atendida por el Consejo Nacional Electoral (...)" (Subrayado me corresponde) Dentro de la misma sentencia (043-2010), el Tribunal Contencioso Electoral puntualiza: "(...) En el presente caso, la solicitud fue presentada fuera de período de elecciones, y por tanto el Consejo Nacional Electoral, al adoptar la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, el 18 de marzo de 2010, lo hizo dentro del plazo de treinta días señalado en el Art. 237 inciso segundo del Código de la Democracia (...); de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral" (Subrayado me corresponde). En razón de lo expuesto, la presente petición se atiende dentro del plazo que dispone el artículo 237 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **b)** El accionante en el literal a) de la petición argumenta que la resolución: "(...) carece de claridad, no se encuentra debidamente motivada, inobservando la garantía básica constitucional de que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...) es evidente que los actos recurridos no especifican los motivos -cálculos- por los cuales la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE obtuvo ese porcentaje de votación, pues los mismos devienen de operaciones previas que debieron constar en los actos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativos electorales que impugnamos. (...) lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral rebela incoherencia, falta de razonabilidad, lógica comprensión; y más aún no han analizado la falta de notificación de los resultados electorales hacia nuestra organización política, sin motivar esta gravosa omisión”. Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “(...) 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional: o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o por lo menos un concejal o concejala en cada una de, al menos el diez por ciento de los cantones del país (...)”. Para el caso concreto, se consideraron los porcentajes obtenidos en las elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019. De igual forma, el informe Nro. 144-DNOP-CNE-2019/Cancelación de Partidos Políticos, se consideró como línea jurisprudencial, la sentencia dentro de la causa N^a 229-2014-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligatoriedad de participar en un evento electoral, la cual menciona dentro de su análisis jurídico, “(...) toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de la Asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de los derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el 312, numeral 2 del Código de la Democracia que señala: “Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”. Criterio jurisprudencial que ilustra las obligaciones y prerrogativas que tienen las organizaciones políticas para su permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. **c)** Por su parte, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la notificación de la resolución de un acto administrativo electoral, actuó conforme lo dispuesto en la sentencia dentro de la Causa Nro. 231-2014-TCE, que establece: “(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el cumplimiento de una obligación determinada por la ley, en el caso que nos ocupa, el de resolver la cancelación de una organización política de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del

Consejo Nacional Electoral; una vez que se cumplió esta notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones, en las cuales el Consejo Nacional tiene competencia, para el presente caso, de oficio. En tal virtud el recurrente ha hecho uso de los medios que permite la ley para impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa (...). Cabe mencionar que en la Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: "(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse. El carácter de precedente electoral tiene dos efectos: a) horizontal y b) vertical. El efecto horizontal determina que el propio Tribunal Contencioso Electoral debe acatar sus propias decisiones y tener presentes las mismas para adoptar sus decisiones mientras que el efecto vertical implica que todos los entes administrativos en la justicia electoral (Consejo Nacional Electoral y sus dependencias desconcentradas como los son la Juntas Provinciales Electorales) tienen el deber de observar y acatar estas decisiones, pues como se indicó, la jurisprudencia al momento de expedirse se constituye en reglas que se incorporan al mundo jurídico que en el caso de ser inobservadas se estaría inobservando el derecho a la igualdad formal y material de los administrados en materia electoral." (Subrayando me pertenece). Es decir que, el Consejo Nacional Electoral no puede desatender lo que ordena el Tribunal Contencioso Electoral en sus fallos de carácter vinculante, traducida como norma jurídica expresada en bajo la fuente de la jurisprudencia, la cual tiene valor de precedente electoral obligatorio. d) Sin embargo, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), de 19 de diciembre de 2019, en su parte pertinente del análisis señala lo siguiente: "(...) para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes. (...) es más, yerra al hacer un análisis grupal menoscabando la posibilidad de descargos individualizados por cada organización política que al final resulta afectada por su decisión que



no superar los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad (...). Ante dicha situación, en la parte resolutive de la referida sentencia, en el acápite quinto dispone: "(...) En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada". En el caso concreto que nos ocupa, se considera la subregla número cinco del acápite cuarto de la parte resolutive de la citada sentencia, que establece: "(...) Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso". En tal virtud, en razón de lo solicitado por el peticionario respecto a la notificación de los resultados electorales, me permito manifestar que dicha información deberá ser notificada en forma individualizada y oportuna a cada una de las Organizaciones Políticas nacionales, con la finalidad de que realicen sus observaciones y de ser necesario presenten sus justificativos acompañados de las respectivas pruebas de descargo. e) Por las consideraciones legales expuestas, con la finalidad de entregar a las Organizaciones Políticas Nacionales los resultados electorales definitivos con su respectivo porcentaje de manera individualizada, a efecto de que puedan realizar las observaciones y de ser necesario presenten los justificativos con sus respectivas pruebas de descargo, en virtud de la línea jurisprudencial emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), de 19 de diciembre de 2019, en la misma que establece subreglas para evaluar el cumplimiento de los requisitos de las Organizaciones Políticas para su permanencia en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, en lo que sea aplicable en casos similares, a efectos de no vulnerar los derechos de participación política, el derecho a la defensa y al debido proceso";

Que, con informe No. 0300-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1974-M de 26 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **declarar** la nulidad de la resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019**, de 31 de octubre de 2019, y los actos administrativos derivadas de ella, en virtud que la referida resolución se sustentó en la jurisprudencia desarrollada dentro de la causa Nro. 231-2014-TCE, que en su parte pertinente señala que: "(...) una vez que se cumplió esta notificación, [al administrado de la resolución de cancelación], el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que

la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)"; sin que para el efecto sea requerido el criterio de la individualización de notificación incorporado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019. **INICIAR** los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del Artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral emitidas en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará en forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia;

y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

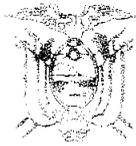
Artículo 1.- Acoger el informe No. 0300-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1974-M de 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-8-31-10-2019**, de 31 de octubre de 2019, y los actos administrativos derivadas de ella, en virtud que la referida resolución se sustentó en la jurisprudencia desarrollada dentro de la causa Nro. 231-2014-TCE, que en su parte pertinente señala que: "*(...) una vez que se cumplió esta notificación, [al administrado de la resolución de cancelación], el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)*"; sin que para el efecto sea requerido el criterio de la individualización de notificación incorporado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 3.- Iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Nacionales para evaluar el cumplimiento del Artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral emitidas en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará en forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Asesoría



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Jurídica, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, en el casillero electoral No. 7 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-2-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos y movimientos políticos son organizaciones

públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** en sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADA), de 19 de diciembre de 2019, en relación al Recurso Ordinario de Apelación presentados por el señor César Iván Pinoargote Rovello, representante legal del Movimiento Político Renacer Peninsular, Lista 65, y por el abogado Alfonso Harb Viteri, Representante Legal de Movimiento META, en la causa signada con el Nro. 905-2019-TCE acumulada, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-2019, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019. resolvió: "(...) **TERCERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: 1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable sí participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso. **QUINTO.-** En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada (...);

Que, mediante resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019. **Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las siguientes organizaciones políticas: (...) MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO, LISTA 62, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley. **Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la Organización Política en el artículo 2 de la presente resolución y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 4.-** Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, como Liquidador del Movimiento Político provincial establecido en el artículo 2, en virtud de que la referida organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador del movimiento provincial establecido en el artículo 2, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en el plazo máximo de 90 días para la liquidación de movimientos provinciales. (...);

- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta en la Secretaría General de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el escrito de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se elimina del registro electoral nacional por no obtener al menos el 3% en dos elecciones consecutivas dentro de su jurisdicción;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el Abg. Lenin Santiago Sulca Villamarín, en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que el Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 es el Sr. Luis Alberto Serrano Figueroa, con cargo de Secretario Ejecutivo de la Organización Política antes citada;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: *“Artículo 1.- Acoger el informe N° 0286-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1852-M de 21 de noviembre de 2019. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 327 numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-8-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019”;*
- Que,** el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62 y a la abogada Elsa Cifuentes Vásquez, Subdirectora Provincial de del referido Movimiento, con oficio Nro. CNE-SG-2019-000966-OF, de 25 de noviembre de 2019, que anexa la resolución No. PLE-CNE-5-22-11-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019; y, el informe No. 0286-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos: *movimientosaludytrabajo1@hotmail.com*, *ab_elsacifuentes@hotmail.com*, y en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Guayas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 28 de noviembre de 2019, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial del Guayas, el escrito de Petición de Ampliación y Aclaración a la resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4167 de 4 de diciembre de 2019, el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de Petición de Ampliación y Aclaración a la Resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62;
- Que,** el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta la Petición de Corrección a la Resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** en los siguientes términos: **1.** "(...) La resolución objeto del recurso de petición, no es clara, no se encuentra debidamente motivada (...) en la impugnación que fue presentada se establecía de que el hecho de que la organización política a la que represento no recibí previamente "...los resultados electorales con los respectivos porcentajes...", esto, por un principio básico pero fundamental al debido proceso, pues, previo a nuestra cancelación, debimos conocer sobre qué hechos y circunstancias estábamos siendo evaluados para una presunta cancelación (...)" **2.** "(...) El Consejo Nacional Electoral aumenta que la información impugnada "(...) forma parte de los expedientes que sirven de base para elaborar los informes técnicos y jurídicos, constantes en los expedientes correspondientes, que justifican y motivan la toma de decisiones de las resoluciones del Pleno (...)" ¿Por qué estos cálculos "cuadros no fueron puestos en conocimiento en el informe inicial y ahora lo hacen?,Cuál es la metodología que se utilizó y cómo fue aplicada para concluir la organización política a la que yo represento tenga que ser cancelada del registro nacional de organizaciones políticas?. Enunciar las normas establecidas en la ley y en el reglamento no motiva la resolución objeto de esta petición". **3.** (...) entonces, no existe relación lógica para que frente a lo mencionado la resolución diga que se nos ha garantizado al derecho a la defensa por habernos permitido recurrir la resolución conforme a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y 23 del Código de la Democracia (...)" **4. PETICIÓN CONCRETA:** Solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral se amplíe y aclare la resolución PLE-CNE-5-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, tomando en consideración lo manifestado en los numerales 1,2 y 3 de este escrito";

- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia dictada el 19 de diciembre de 2019, dentro de la Causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas) resuelve: “(...) **TERCERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella, por carecer de motivación en los términos descritos en esta sentencia y en consideración a lo establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa los recursos que interpongan sobre las resoluciones emitidas por este órgano electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “Se considerarán sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos procedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales, provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados”. La petición de ampliación y aclaratoria, es presentado por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; y, conforme se desprende del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528 de 12 de noviembre de 2019, suscrito por abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, consta que el accionante es el Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;



Que, el abogado Santiago Valiejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó al representante legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, y a la señora Subdirectora Provincial del referido Movimiento, con oficio Nro. CNE-SG-2019-000966, de 25 de noviembre de 2019, que anexa la resolución No. PLE-CNE-5-22-11-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 22 de noviembre de 2019; y, el informe N° 0286-DNAJ-CNE-2019, en los correos electrónicos de los representantes del mencionado Movimiento, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)" El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)". Bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto la Petición de Corrección previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, del expediente consta que la petición de corrección fue interpuesta el 28 de noviembre del 2019, de manera oportuna;

Que, del análisis jurídico, se establece: "**IV. ANÁLISIS JURÍDICO.** El accionante en el numeral 1 de la petición, argumenta que: "La resolución objeto del recurso de petición, no es clara, no se encuentra debidamente motivada (...) en la impugnación que fue presentada se establecía de que el hecho de que la organización política a la que represento no recibió previamente "...los resultados electorales con los respectivos porcentajes...", esto, por un principio básico pero fundamental al debido proceso, pues, previo a nuestra cancelación, debimos conocer sobre qué hechos y circunstancias estábamos siendo evaluados para una presunta cancelación (...)". Al respecto, el

artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: “(...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el 3% en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción, (...)”. Para el caso concreto del Movimiento Político Salud y Trabajo, Lista 62, se consideraron los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción en los años 2017-2019. Así mismo, para sustentar el informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019/Cancelación de Movimientos Políticos de ámbito provincial, cantonal y parroquial, se consideró como línea jurisprudencial, la sentencia dentro de la causa N^o 229-2014-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligatoriedad de participar en un evento electoral, la cual menciona dentro de su análisis jurídico, “(...) toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de la Asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de los derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el 312, numeral 2 del Código de la Democracia que señala: “Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”. Criterio jurisprudencial que ilustra las obligaciones y prerrogativas que tienen las organizaciones políticas para su permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Cabe mencionar que en la Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse. El carácter de precedente electoral tiene dos efectos: a) horizontal y b) vertical. El efecto horizontal determina que el propio Tribunal Contencioso Electoral debe acatar sus propias decisiones y tener presentes las mismas para adoptar sus decisiones mientras



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

que el efecto vertical implica que todos los entes administrativos en la justicia electoral (Consejo Nacional Electoral y sus dependencias desconcentradas como los son la Juntas Provinciales Electorales) tienen el deber de observar y acatar estas decisiones, pues como se indicó, la jurisprudencia al momento de expedirse se constituye en reglas que se incorporan al mundo jurídico que en el caso de ser inobservadas se estaría inobservando el derecho a la igualdad formal y material de los administrados en materia electoral.” (Subrayando me pertenece). Es decir que el Consejo Nacional Electoral no puede desatender lo que ordena el Tribunal Contencioso Electoral en sus fallos de carácter vinculante, traducida como norma jurídica expresada en bajo la fuente de la jurisprudencia, la cual tiene valor de precedente electoral obligatorio. Con el precedente jurisprudencial señalado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento, por lo que en razón de la jurisprudencia como fuente del derecho, el procedimiento previo era el cumplimiento de la sentencia de la causa 229-2014-TCE, considerando que dicha sentencia se encuentra vigente y no existe otra sentencia que cambie la línea jurisprudencial establecida. Sin embargo, es necesario manifestar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADA), dictada en sentencia el 19 de diciembre de 2019, realiza el siguiente análisis jurídico al contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-09-31-10-2019, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019, en base a la cual se cancela a las organizaciones políticas; así manifiesta que: “(...) La resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 reproduce en su totalidad el contenido del Informe Nro. 145-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, cuyo eje central de definición de incumplimiento de requisitos en la obtención del porcentaje de votos de las organizaciones políticas recurrentes, se constriñe a no alcanzar el umbral en (01) una de las (02) dos elecciones consecutivas objeto de medición. Las elecciones de dignidades pueden presentar varias posibilidades de resultados positivos o negativos, siempre en relación al umbral señalado por la ley, sin embargo, el no alcanzarlo en uno de los dos procesos analizados no cumple la condición prevista en la norma del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, pues se requiere que el incumplimiento sea reiterado, por lo que la interpretación del informe que se aprueba como base de la resolución recurrida no es la correcta y en criterio de este órgano de administración de justicia electoral vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas que apelaron, así como el de los ciudadanos que tienen la condición de adherentes y adherentes permanentes de las mismas. Si bien es

cierto, las organizaciones políticas están obligadas a presentar candidatos en los procesos de elección, el no hacerlo no implica directamente la cancelación de su inscripción; sin embargo, éstas no pueden ni abstenerse, ni excusarse, ni dejar de hacerlo, pues implicaría el pretender beneficiarse de sus propios errores e incumplimientos para evadir las acciones de los órganos de control administrativo electoral que por mandato de la ley están obligados a intervenir en el tema; en este sentido para el Tribunal Contencioso Electoral la no participación de una organización política y por tanto el no presentar candidatos en un proceso de elección de dignidades, no puede dejar de cuantificarse y debe asignar en la evaluación un valor equivalente a (0%) cero por ciento. (...) La aplicación equivocada de una norma podría llegar a distorsionar el objetivo del derecho, por lo que los jueces están en la obligación de rescatar la visión del deber jurídico y resulta necesaria la distinción conceptual entre el derecho que es y el derecho que debería ser. Ese objetivo se cumple a través de la definición de subreglas que contengan argumentos de peso importante, que no obstante, no afecten ni alteren la seguridad jurídica, pues aún los propios precedentes dictados por los operadores de justicia no pueden considerarse grabados en piedra o estáticos, pues las autoridades jurisdiccionales deben poder apartarse de aquellos, en función de la transparencia en el ejercicio de sus facultades, siempre que su argumentación sea de tal fundamento, que implique la suficiente garantía de los derechos de la personas y organizaciones, en relación a los principios constitucionales.” En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “(...) **TERCERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019 y la nulidad de los actos administrativos expedidos como consecuencia de las impugnaciones en sede administrativa derivadas de ella (...)”. Dentro de la misma sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares. En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, que fue declarada su nulidad total, el Tribunal Contencioso Electoral que es el máximo órgano de justicia electoral, dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las subreglas previstas, el análisis de los resultados electorales y el informe debe hacerse en forma individual para cada organización política involucrada. Respecto a la temporalidad para atender la petición, es imperante mencionar que el accionante presentó la Petición de Corrección, amparado en el artículo 241 del Código de la Democracia, solicitando la ampliación y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aclaración a la resolución No. PLE-CNE-5-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; respecto a la temporalidad para atender este pedido, el artículo 241 del Código de la Democracia establece el plazo de un día; sin embargo, en aplicación a la ley el Consejo Nacional Electoral, a la fecha no ha declarado mediante acto administrativo el inicio del período electoral; conforme se desprende de la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2019- 00112-M, de 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral por ende al encontrarnos fuera de dicho período; y al tratarse de una reclamación que requiere revisar el contenido de la resolución N° PLE-CNE-5-22-11-2019, de 22 de noviembre de 2019, a fin de ampliarla o aclararla en caso de ser procedente, en aplicación de la normativa en materia electoral, el artículo 237 del Código de la Democracia, de manera expresa indica que aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Para el caso que nos ocupa, dentro de la causa Nro. 043-2010, de 6 de noviembre del 2010, del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Walter Enrique Chinga Loor, en el recurso de apelación presentado ante este Órgano Electoral, el día martes 31 de agosto de 2010, en su parte pertinente solicitó: "(...) que el Consejo Nacional Electoral, no procedió a contestarle en tiempo oportuno, en legal y debida forma con la respuesta a su solicitud de corrección y que por tal ha operado a su favor el denominado silencio administrativo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada que señala: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto (...)" (Subrayado me corresponde). Al respecto, dentro de la sentencia de la causa No 043-2010, el Tribunal Contencioso Electoral señaló: "(...) i) Del propio texto del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, claramente se establece que el plazo de quince días es residual, aplicable inicialmente en caso de que no exista norma expresa que determine otro, ya sea mayor o menor; ii) El Art. 237 de la Ley Orgánica electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales en período electoral, deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en los artículos siguientes. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo de treinta días para su resolución. De no haber resolución, el peticionario tendrá derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley"; en consecuencia, el

recurrente de considerar que no existió pronunciamiento por parte del órgano administrativo electoral dentro del plazo de los treinta días, estaba plenamente facultado para acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio negativo; iii) El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 038-2010, seguida por Walter Enrique Chinga Loor, dictó la providencia de 5 de marzo de 2010, las 13h30, en la cual dispuso, devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que se pronuncie sobre la petición de corrección, providencia que fue notificada al licenciado Omar Simón Campaña mediante oficio No. 042-10-SG-TCE el 9 de marzo de 2010, a las 2:49 (...) en el presente caso el silencio positivo que se alega, está superditado a la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral, más todavía cuando el artículo 237 del Código de la Democracia expresamente establece en el inciso tercero que al no haber resolución en treinta días, el peticionario tiene derecho de acudir al Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley, lo que significa en la articulación del principio democrático y principio de división de poderes, que el legislador reconoce que ante la omisión de la autoridad administrativa electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral para que sea este órgano judicial el que resuelva la petición no atendida por el Consejo Nacional Electoral (...)” (Subrayado me corresponde) Dentro de la misma sentencia (043-2010), el Tribunal Contencioso Electoral puntualiza: “(...) En el presente caso, la solicitud fue presentada fuera de periodo de elecciones, y por tanto el Consejo Nacional Electoral, al adoptar la Resolución PLE-CNE-5-18-3-2010, el 18 de marzo de 2010, lo hizo dentro del plazo de treinta días señalado en el Art. 237 inciso segundo del Código de la Democracia (...); de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral” (Subrayado me corresponde). En razón de lo expuesto, la presente petición se atiende dentro del plazo que dispone el artículo 237 inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Finalmente, el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la notificación de la resolución de un acto administrativo electoral, actuó conforme lo dispuesto en la sentencia dentro de la Causa Nro. 231-2014-TCE, que establece: “(...) el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el cumplimiento de una obligación determinada por la ley, en el caso que nos ocupa, el de resolver la cancelación de una organización política de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral; una vez que se cumplió esta notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones, en las cuales el Consejo Nacional tiene competencia, para el presente caso, de oficio. En tal virtud el recurrente ha hecho uso de los medios que permite la ley para impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa (...). Sin embargo, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), de 19 de diciembre de 2019, en su parte pertinente del análisis señala lo siguiente: "(...) para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes. (...) es más, yerra al hacer un análisis grupal menoscabando la posibilidad de descargos individualizados por cada organización política que al final resulta afectada por su decisión que no superar los parámetros de lógica, comprensibilidad y razonabilidad (...)". Ante dicha situación, en la parte resolutive de la referida sentencia, en el acápite quinto dispone: "(...) En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada". Por las consideraciones legales expuestas; y, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), de 19 de diciembre de 2019, en la misma que dicta subreglas para determinar el cumplimiento de los requisitos del artículo 237 numeral cuatro, de la ley Orgánica Electoral, y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además, el Órgano Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las subreglas dictadas, en forma individual para cada organización política involucrada, a efectos de no vulnerar los derechos de participación política, el derecho a la defensa y al debido proceso";

Que, con informe No. 0298-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1969-M de 26 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **declarar** la nulidad de la resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de

noviembre de 2019, toda vez que se sustentó en la jurisprudencia desarrollada dentro de la causa Nro. 231-2014-TCE, que en su parte pertinente señala que: “(...) una vez que se cumplió esta notificación, [al administrado de la resolución de cancelación], el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)”; sin que para el efecto sea requerido el criterio de la individualización de notificación incorporado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019; e, iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del Artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral emitidas en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará en forma individualizada para cada organización política involucrada; una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0298-DNAJ-CNE-2019 de 26 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1969-M de 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-5-22-11-2019** de 22 de noviembre de 2019, toda vez que se sustentó en la jurisprudencia desarrollada dentro de la causa Nro. 231-2014-TCE, que en su parte pertinente señala que: “(...) una vez que se cumplió esta notificación, [al administrado de la resolución de cancelación], el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral les otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones (...)”; sin que para el efecto sea requerido el criterio de la individualización de notificación incorporado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 3.- Iniciar los procedimientos administrativos de todas las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales para evaluar el cumplimiento del artículo 327 numeral 4 del Código de la Democracia, conforme a las reglas previstas por el Tribunal Contencioso Electoral emitidas en la sentencia dentro de la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumulada) de 19 de diciembre de 2019, procedimiento que se realizará en forma individualizada para cada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política involucrada, una vez que se encuentre ejecutoriada dicha sentencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, y a su abogada patrocinadora Elsa Cifuentes Vascones, en los correos electrónicos movimientosaludytrabajo1@hotmail.com, ab_elsacifuentes@hotmail.com, javiersosa@asesoria-gestion.com, y en el casillero electoral No. 62 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-2-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos*

adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable;

Que, el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra”;*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”;*

Que, el artículo 189 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, remitirá en el término de setenta y dos horas la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término máximo de siete días para emitir su dictamen. En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas”;

- Que,** el artículo 190 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Si los proponentes cumplieran el requisito de respaldos exigidos, el Consejo Nacional Electoral notificará a la Asamblea Nacional y a partir de la recepción de la notificación empezará a correr el plazo de un año para que se trate el proyecto de reforma constitucional”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos

electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Enmienda constitucional a través de referéndum por iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento (8%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referéndum, siempre que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Obligatoriedad.- La reforma constitucional aprobada mediante referéndum o consulta popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En caso de desacato de lo aprobado, la ciudadanía podrá demandar la revocatoria del mandato de las integrantes y los integrantes de la Asamblea Nacional o la destitución de la autoridad pública responsable. En el primer caso, no se requerirá cumplir el requisito de recolección de firmas”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Disposiciones Aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente. También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador. Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral. Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la delegación provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido. En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación. Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional, para que emita su pronunciamiento en el término legal que tiene para hacerlo”;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “*Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa*

popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Obligatoriedad de Formularios.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de los Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria”;*
- Que,** el artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Verificación de Firmas”;*
- Que,** el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Plazo para la Recolección de Firmas.- En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida. Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de firmas, serán los señalados en el artículo 18, de este reglamento. En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

provinciales a través de las secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario”;

- Que,** el artículo 24 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Revisión de Base de Datos.- A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones: a. Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y, b. Que de existir registros repetidos, se validará solo uno de ellos. De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas”;*
- Que,** el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Verificación de la Autenticidad de las Firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. En el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral. De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de Firmas del Consejo Nacional Electoral, esta será considerada válida. Si en la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos se dará por cumplido este requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática”;*
- Que,** el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificación a los Interesados.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual, los proponentes de una iniciativa popular normativa, consulta popular o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados, los mismos que tendrán las siguientes facultades: a. Estar presentes en todas las*

fases de verificación de respaldos; **b.** Expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, **c.** Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales determinarán el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas”;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** de 10 de diciembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 155-DNOP-CNE-2019 de 09 de diciembre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas y se dispuso se haga conocer a los proponentes de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada “Proyecto de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008”, que un vez realizado el proceso de verificación de firmas no alcanzaron el requisito de legitimidad ciudadana que respalde dicha Iniciativa;
- Que,** el 11 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante notificación No. 000502, notificó el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** a la Presidenta, Vicepresidenta, Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la Democracia y Delegaciones Provinciales Electorales;
- Que,** el 11 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio CNE-SG-2019-001007-OF, notificó el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** a la doctora Lupe Rosalía Arteaga Serrano, doctor Simón Darío Espinosa Cordero, embajador José Ayala Lasso, doctor Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, doctor Hernán Santiago Seraquive Loose, doctor Darwin Enrique Seraquive Abad en calidad de Proponentes de Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional y al doctor Pablo José Dávila Jaramillo como Procurador Común;
- Que,** el 11 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio CNE-SG-2019-001006-OF, notificó el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019**, al ingeniero Cesar Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional Ecuador;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4252-M de 13 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019**, presentado por la señora Alexandra Casquete Hurtado, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4351-M, de 20 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-29-8-2019 mediante la cual se acepta la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador presentada por los proponentes Lupe Rosalía Arteaga Serrano, Pablo José Dávila Jaramillo, Simón Darío Espinosa Cordero, José Ayala Lasso, Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, Hernán Santiago Seraquive Loose y Darwin Enrique Seraquive Abad; copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-12-2019 mediante la cual se da a conocer a los proponentes que no alcanzaron el requisito de legitimidad ciudadana que respalde la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional; y, memorando No. CNE-DNOP-2019-3739 de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director de Organizaciones Políticas adjunta copias de actas de inicio, fin y resultados del proceso de verificación de firmas de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional donde consta el nombre y la firma de la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 12 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-1-10-12-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de diciembre de 2019;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste". (el subrayado me pertenece) Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-29-8-2019, de 29 de agosto de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió "(...) Artículo 2.- Aceptar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la iniciativa de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador, presentada por los señores: Lupe Rosalía Arteaga Serrano, Pablo José Dávila Jaramillo, Simón Darío Espinosa Cordero, José Ayala Lasso, Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, Hernán Santiago Pérez Loose y Darwin Enrique Seraquive Abad, por cumplir con lo establecido en el Dictamen emitido por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Caso No. 4-19-RC, los artículos 15 de la Ley de Participación Ciudadana y artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato". En el presente caso la impugnación objeto del presente informe es presentada por la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

calidad de veedora del proceso de verificación de firmas de Iniciativa Popular Normativa “Proyecto de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008”; quien al no ser una de las proponentes de la Iniciativa de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador y su calidad de veedora no le permite ser parte procesal, por lo tanto no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la impugnación planteada;

Que, como ya se ha indicado anteriormente, el 13 de diciembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-1-10-12-2019, mediante No. 000502 a la Presidenta, Vicepresidenta, Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Instituto de la Democracia y Delegaciones Provinciales Electorales; mediante oficio CNE-SG-2019-001007-OF a la doctora Lupe Rosalía Arteaga Serrano, doctor Simón Darío Espinosa Cordero, embajador José Ayala Lasso, doctor Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, doctor Hernán Santiago Pérez Loose, doctor Darwin Enrique Seraquive Abad en calidad de Proponentes de Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional y al doctor Pablo José Dávila Jaramillo como Procurador Común; y, mediante oficio CNE-SG-2019-001006-OF al ingeniero Cesar Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional Ecuador. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito *“(…) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”* El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, ante lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que *“[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana*

en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)", bajo estas consideraciones, la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado interpuso el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 13 de diciembre de 2019, de manera oportuna;

Que, del análisis del informe, se desprende: *"IV. ANALISIS JURIDICO Y CONCLUSION: De la documentación recopilada por esta Dirección, se puede evidenciar que mediante Resolución PLE-CNE-1-29-8-2019 se acepta la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador presentada por los proponentes Lupe Rosalía Arteaga Serrano, Pablo José Dávila Jaramillo, Simón Darío Espinosa Cordero, José Ayala Lasso, Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, Hernán Santiago Seraquive Loose y Darwin Enrique Seraquive Abad, dentro de los cuales; la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado, no consta como proponentes de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada "Proyecto de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008", por lo tanto no se da por reconocida la legitimación activa en la presentación de la impugnación presentada, en vista de que las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral en atención a las disposiciones constitucionales y legales, en especial al contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y de la información adjunta mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4351-M, de 20 de diciembre de 2019, a través del cual la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-29-8-2019 mediante la cual se acepta la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la iniciativa de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador presentada por los proponentes señores: Lupe Rosalía Arteaga Serrano, Pablo José Dávila Jaramillo, Simón Darío Espinosa Cordero, José Ayala Lasso, Gustavo José Joaquín Noboa Bejarano, Hernán Santiago Seraquive Loose y Darwin Enrique Seraquive Abad; copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-12-2019 mediante la cual se da a conocer a los proponentes que no alcanzaron el requisito de legitimidad ciudadana que respalde la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional; y, memorando No.*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-DNOP-2019-3739 de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director de Organizaciones Políticas adjunta copias de actas de inicio, fin y resultados del proceso de verificación de firmas de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, se evidencia que la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado, no consta como proponente de la Iniciativa de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto su calidad de veedora no le constituye parte procesal y no tiene legitimidad activa para proponer la presente impugnación. Este punto cabe señalar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la legitimación activa, la cual menciona en la sentencia Nro. 176-2018-TCE, al tratadista Hernando Morales, quien sostiene que: "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, (...)"; por lo tanto, los proponentes de la Iniciativa Ciudadana de Reforma Constitucional, denominada "Proyecto de Reforma Parcial a la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008", son los únicos facultados para presentar algún tipo de recurso";

Que, con informe No. 0299-DNAJ-CNE-2019 de 24 de diciembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1971-M de 26 de diciembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** de 10 de diciembre de 2019, ya que no posee la legitimidad activa para interponer impugnación alguna, por cuanto las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal; y, **ratificar** lo resuelto mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019**, de 10 de diciembre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada el 11 de diciembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0299-DNAJ-CNE-2019 de 24 de diciembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1971-M de 26 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Alexandra Ruth Casquete Hurtado, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** de 10 de diciembre de 2019, ya que no posee la legitimidad activa para interponer impugnación alguna, por cuanto las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal; y, consecuentemente, **ratificar** en todas

sus partes, la Resolución **PLE-CNE-1-10-12-2019** de 10 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; a la señora Alexandra Casquete Hurtado, en el correo electrónico alexandracasquetehurtado@gmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinte.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-2-1-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de

gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...);

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;

Que, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

Que, el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;

Que, el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley;
- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades;
- Que,** el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el programa de gobierno de las organizaciones

políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas;

Que, el artículo 319 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud;

Que, el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes;

Que, el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;
- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano

autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; nombre de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política que se quiere inscribir; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula: correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; dirección, números telefónicos de la sede o del representante. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, Procedimiento para la entrega de documentación.- Una vez recolectadas las firmas de afiliaciones o adhesiones, la organización política presentará la solicitud de inscripción adjuntando los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 o 9, según corresponda, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación correspondiente, o en los consulados en el caso de los movimientos políticos del exterior, para lo cual observarán lo siguiente: a) La entrega física de la documentación, fichas de afiliación o formularios de adhesión ordenados por circunscripción territorial, se hará en la Secretaría General o de la Delegación respectiva, la cual elaborará un acta de entrega a

recepción de la documentación recibida a detalle la cual deberá ser firmada por el solicitante. La documentación será remitida, al área responsable del análisis documental y verificación de firmas. La secretaría correspondiente verificará que se presente toda la documentación mencionada en el artículo 7, procediendo al conteo de las fojas presentadas, así como de las fichas de afiliación o formularios de adhesión. La Secretaría del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación Provincial, según corresponda, revisará que la documentación física corresponda con la presentada en el formato digital; b) El departamento o área responsable procederá a escanear las fichas de afiliación o formularios de adhesión, y generará el reporte sobre el número efectivo de fichas de afiliación y adhesiones presentadas por la organización política, que será remitido a la secretaría correspondiente; c) Con la información anterior la Secretaria o Secretario del Consejo Nacional Electoral o de la Delegación, según el caso, suscribirá una acta, conjuntamente con la delegada o delegado de la organización política solicitante, dejando constancia del expediente, y el número de fichas de afiliación o firmas en los formularios de adhesión recibidos; el reporte del sistema informático será parte integrante del acta; d) En el caso de las Delegaciones Provinciales, una vez escaneados los formularios de adhesión remitirán en el plazo de 24 horas, el expediente íntegro, debidamente foliado, ordenado y certificado, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien lo remitirá a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, e) La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitirá el informe técnico respectivo, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien emitirá el informe jurídico, para conocimiento y Resolución del Pleno;

Que, el artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, la organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación;

Que, el artículo 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, Publicación de extracto de solicitud.- Presentada la documentación la autoridad electoral en el término de un (1) día, entregará el formato de extracto de la solicitud de inscripción a la organización política y dispondrá que a responsabilidad del peticionario, y en el término de cuatro (4) días, contados a partir de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la entrega del referido texto, proceda a publicarlo. Los partidos y movimientos políticos nacionales publicarán en los diarios de circulación de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Los movimientos políticos regionales lo harán en un diario de circulación nacional. En el caso de movimientos de la circunscripción especial del exterior, el Consejo Nacional Electoral, remitirá un extracto de la solicitud a todos los Consulados de la correspondiente circunscripción electoral del movimiento, a fin de que se exhiba el mencionado extracto para conocimiento general, en cada uno de los Consulados, sin perjuicio que el movimiento publique dicho extracto en un órgano informativo de su circunscripción. Los movimientos políticos provinciales, distritales y cantonales publicarán el extracto en un diario de circulación de la provincia, distrito o cantón según corresponda. De no existir diario en el cantón correspondiente, se podrá publicar en uno de la provincia a la que pertenece. En el caso de movimientos parroquiales la delegación correspondiente entregará el formato del extracto determinado por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de que la organización política proceda a realizar la difusión en los lugares públicos más representativos de la parroquia, así como también la difusión, a través de los medios radiales de la localidad, sobre los lugares en donde se encuentra publicado el extracto. El extracto contendrá la denominación de la organización política, jurisdicción, ámbito de acción, símbolo, emblema o distintivo, nombre del representante, fecha de ingreso de la documentación, domicilio electoral; y, término para impugnación;

Que, el artículo 16 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, Las organizaciones políticas, personas naturales o jurídicas, que consideren que el contenido del extracto incumple normas constitucionales y legales, podrán presentar su reclamo administrativo ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones correspondientes con la motivación suficiente en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de la publicación del extracto. La autoridad electoral correspondiente resolverá el reclamo administrativo, en el término de dos (2) días, la cual se notificará al recurrente y causará ejecutoria. En el caso de no existir ningún reclamo administrativo o que el mismo haya sido negado, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme el siguiente artículo. La Delegación Provincial Electoral cumplidos los términos, sentará la razón correspondiente de publicación del extracto y lo remitirá en originales a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo de 24 horas;

Que, el artículo 17 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con

el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13 literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional;

Que, el artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, el Consejo Nacional Electoral asignará el número del registro electoral a la organización política, en base a los siguientes rangos: a) Para Organizaciones Políticas Nacionales, del número uno (0) al sesenta (60); b) Para Movimientos Políticos Provinciales y Distritales, del número sesenta y uno (61) mayor al cien (100); c) Para Movimientos Políticos Cantonales, del número ciento uno (101) al ciento cincuenta (150); d) Para Movimientos Políticos Parroquiales, del número ciento cincuenta y uno (151) al doscientos (200); e) Para Movimientos Políticos en el Exterior, del número doscientos uno (201) al doscientos cincuenta (250); y. f) Para Movimientos Políticos Regionales, del número doscientos cincuenta y uno (251) al trescientos (300). La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prefación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política. Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentren disponibles del registro electoral;

Que, el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 21 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, de la resolución del Consejo Nacional Electoral, se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 24 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, constituye obligación de los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo, contenga una máxima autoridad, una directiva nacional designada democráticamente, un organismo electoral interno, un responsable económico, un Consejo de Disciplina y Ética; una Defensoría de Afiliados y una Unidad de Formación y Capacitación Política;
- Que,** el artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que, es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, según sea el caso, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, el organismo electoral interno, el/la representante legal, el/la responsable económico, la Defensoría de Adherentes Permanentes, la Unidad de Formación y Capacitación Política; y, el Consejo de Disciplina y Ética. Se establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de organización en los que tengan adherentes;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: a) Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión. En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos; b) Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a); c) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados; d) Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral; e) Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral; f) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados; g)

Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario; h) De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos; i) Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción; j) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada; y, k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, el Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de las firmas constantes en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, con la base de datos del Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento informático visual diseñado para el efecto. Esta revisión de firmas se ejecutará al cien por ciento de los registros válidos procesados por el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que durante el proceso de revisión de firmas se cumpla con el porcentaje de firmas requeridas para conformar la organización política;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, la similitud de firmas se realizará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los siguientes criterios: 1. En el caso de que la firma o huella dactilar consignada en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, no conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; estos registros serán sujetos de comprobación posterior con los datos del Registro Civil, previa su validación; 2. Cuando exista huella dactilar y no exista firma en la ficha de afiliación o formulario de adhesión, se considerarán registros válidos, siempre y cuando la huella dactilar estampada conste en la base de datos del Consejo Nacional Electoral; 3. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión exista huella dactilar y en la base de datos del Consejo Nacional Electoral exista firma, se rechazará el registro; 4. Si en la ficha de afiliación o formulario de adhesión consta una firma, y la base de datos aparece una huella dactilar; se rechazará el registro de dicho ciudadano; y, 5. Cuando en la ficha de afiliación o formulario de adhesión no consta la firma o huella dactilar, se rechazará el registro de dicho ciudadano;